

DIPUTADO HÉCTOR YUNES LANDA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

PRESENTE:

Diputada **DALIA EDITH PÉREZ CASTAÑEDA**, integrante de esta LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 8 fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, someto a la consideración de esta H. Asamblea, la presente Iniciativa de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La iniciativa que hoy someto a la consideración de ustedes es esencialmente fruto del trabajo de discusión, intercambio de puntos de vista y colaboración de diversos grupos de ciudadanos de la entidad preocupados por las escasas disposiciones jurídicas y la incipiente cultura de respeto a los animales que aun hoy existe en Veracruz.

II.- Estos ciudadanos han considerado que un fundamental paso en el sentido de fortalecer esa cultura de respeto a la vida animal es precisamente poner el asunto en discusión en esta asamblea, iniciando de esta manera el funcionamiento del mecanismo legislativo que permita, en las próximas semanas confeccionar, con la aportación ahora de los demás diputados, una norma jurídica acorde a las perspectivas y las necesidades de una sociedad moderna pero preocupada por su entorno social y natural, como es en suma la veracruzana.

En este orden de ideas, en mi calidad de representante popular he decidido hacer eco de estas demandas sociales y facilitar con mi actuación, la transformación de esta iniciativa ciudadana en una iniciativa formalmente legislativa.

III.- Efectivamente, estos veracruzanos autores de este proyecto sostienen que en la actualidad el progreso malentendido fomenta, en el hombre que se dice moderno, una actitud de preeminencia sobre la naturaleza. Este comportamiento provoca invariablemente, un desequilibrio, donde la fuerza aparente de unos conlleva al sometimiento o extinción de otros seres.

En este sentido, no se debe considerar a la modernidad como un desarrollo solamente humano, pues además de integrar en su proceso a la memoria y al conocimiento de las culturas tradicionales y contemporáneas, también debe integrar a los demás seres de su entorno natural, como los animales, que de acuerdo con nuestra memoria histórica han sido y son alimento, vestido, arma, transporte, medicina, compañía y hasta esparcimiento del hombre a través del tiempo.

Sin embargo ha sido necesaria, lamentablemente, la muerte y desaparición de muchas especies animales, entre ellos reptiles, aves mamíferos, insectos y peces, para despertar y asumir de manera responsable la idea, de que la naturaleza humana, esta unida a la flora y la fauna que le rodea.

Que el progreso debe ser un proceso consiente de la voluntad social, donde de manera integral, se establezca una relación recíproca, entre el hombre y su medio ambiente para que genere una verdadera simbiosis capaz de revelar la plenitud humana y la diversidad natural. Ello implica respeto hacia el medio ambiente y a las diversas manifestaciones de vida que integran nuestro mundo.

Esta propuesta de Ley para la Protección de los animales pretende ser una guía normativa justa, para alcanzar los fines más elevados y auténticos como sociedad moderna, pues consideramos que este objetivo no podrá consolidarse sin uno de los principales requisitos que nos humaniza, el respeto a los animales. Porque, además, proteger a los animales significa proteger la vida misma en el sentido más amplio.

Nuestro desarrollo social debe estar sustentado en un conjunto de normas que salvaguarden la sana convivencia, la coexistencia armónica y equilibrada hasta lograr una sociedad virtuosa y libre de violencia.

No debe olvidarse que los humanos somos los últimos seres que llegamos a poblar el planeta, antes que nosotros estuvieron todas las demás especies vivientes. Por esto, estamos más obligados a conservarlo y, por supuesto, estamos obligados a reconocer la prioridad que tienen los animales de vivir en paz en este mundo.

A nuestros antecesores animales les debemos riguroso respeto como especies; la diversidad de especies se da solamente mediante el equilibrio y la extinción de alguna de ellas, es un daño irreparable que trae consigo tarde o temprano consecuencias negativas sobre las sociedades humanas, principalmente las depredadoras.

A los animales, a todos ellos les debemos un trato sin crueldad.

Está visto que los animales son en muchas ocasiones víctimas de emociones y pasiones humanas injustificadas, que a la vez que lastiman a los animales degradan la naturaleza de los hombres; por esto es necesario dictar normas de protección y defensa de los animales que sin posibilidades propias de defensa son objeto de negligencia, desinterés, explotación y crueldad.

Por el perfeccionamiento de los propios seres humanos es necesario generar valores que les permita vivir en un ambiente sano, de justa y equilibrada relación con otros seres vivos que le proveen tanto de servicios como de motivos saludables de convivencia; en este sentido es conveniente reconocer que las especies animales, al igual que el hombre, merecen respeto y las condiciones necesarias para una vida y una muerte dignas cuando así lo indica el mismo desarrollo natural.

Por supuesto, consideramos que ninguna idea, justifica el maltrato, sufrimiento, tortura, falta de respeto o violencia que en muchas ocasiones los seres cometen en contra de los animales, por lo que todas estas acciones incorrectas deben prohibirse y, en general, el trato hacia los animales regularse en nuestra entidad.

Nuestra sociedad debe procurar alcanzar con dignidad el bienestar colectivo; pero este apreciable fin, tiene como una condición necesaria desarrollar una cultura de respeto al

medio ambiente y en especial de protección y conservación de las especies animales. En general por eso consideramos que es necesaria una ley de este tipo en Veracruz.

La iniciativa consta de setenta y dos artículos, organizados en ocho capítulos.

En el primero de ellos denominado Disposiciones Generales, se establecen los objetivos de la Ley, los principios que orientarán el trabajo de las autoridades responsables de su aplicación y la reglamentación que se derive de esta norma principal; de igual manera se introduce un artículo que contiene un conjunto de definiciones operativas que facilitarán la comprensión de la disposición jurídica que se propone.

El Capítulo II denominado De la Competencia de las Autoridades, contiene un grupo de dispositivos orientados a delimitar con precisión las facultades que corresponderán a las autoridades responsables de la aplicación de la norma que se propone se discuta y apruebe por esta asamblea; entre ellas destacan las atribuciones que corresponderán a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, que tendrá que destinar un área específica de su estructura para realizar las acciones que le corresponden, y la necesaria coordinación que deberán mantener las Secretarías de Salud, de Seguridad Pública y los propios ayuntamientos de la entidad.

En el Capítulo III llamado De los Consejos Ciudadanos para la Atención y Bienestar de los Animales, se enfatiza la necesidad de promover la participación social en la aplicación de la ley, facilitando la participación de los particulares a través de consejos ciudadanos, integrados de manera honorífica, en los ámbitos estatal y municipal, con el objeto de establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones de esta Ley en beneficio de los animales en el estado.

El Capítulo IV se integra con disposiciones orientadas como su propio nombre lo indica a crear un Fondo Ambiental Público, cuyos recursos se integrarán con el cincuenta por ciento de los montos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la Ley, para el efecto de fomentar estudios e investigaciones, programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre, entre otras cuestiones. Este fondo será ejercido y vigilado por un Consejo

Técnico integrado por autoridades y representantes de la sociedad que realizarán su actividad de manera honorífica.

En el Capítulo V, se establecen normas específicas para asegurar el mejoramiento de condiciones de vida y de trato para los animales que se encuentren en la entidad, de ahí que el nombre de este apartado sea precisamente Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales. Entre estas disposiciones destacan las caracterizaciones concretas que se realizan de actos de maltrato y crueldad contra los animales, cuestiones que deben ser desterradas de nuestra vida social como condición para realizar nuestra convivencia en condiciones de solidaridad y humanismo.

Con las directrices establecidas en el Capítulo VI, denominado De las Denuncias, se posibilita que Cualquier persona pueda denunciar ante la Secretaría hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, generándose de esta manera el mecanismo que posibilita sancionar las conductas infractoras y disuadir a quienes pretendan realizar actos prohibidos por la ley en contra de los animales.

En los Capítulos VII y VIII, De las Medidas de Seguridad y De las Sanciones, respectivamente, están contenidas reglas para operar situaciones de emergencia cuando los animales se encuentren en riesgo inminente y para castigar las conductas que infrinjan las normas protectoras a los animales. La idea, en este sentido, más que establecer medidas punitivas, se pretende regular elementos disuasivos para fortalecer la cultura de protección a los animales que se encuentren en Veracruz.

Finalmente en los artículos transitorios se fijan los términos para el inicio de la vigencia de la norma, la expedición de los Reglamentos que convengan y, desde luego, se derogan todas las disposiciones que vigentes en el marco jurídico veracruzano resulten contradictorias con la Ley que se pretende crear.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa de:**

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el estado; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto establecer normas para proteger a los animales, garantizar su bienestar, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud, evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas. Fija bases para definir:

- I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;
- II. Las atribuciones que corresponden a las autoridades del estado en las materias derivadas de la presente Ley;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales, de su entorno y de sus derechos esenciales;
- IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales en el estado;
- V. El fomento de la participación de los sectores público y privado para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres;
- VI. La promoción y el reconocimiento en todas las instancias públicas y privadas, de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales; y,
- VII. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y acciones de defensa relativas al bienestar animal.

Artículo 2.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley todos los animales, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del estado.

Las autoridades del estado deben auxiliar a las federales en la aplicación de las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.

Artículo 3.- Queda prohibida la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el estado.

Igualmente, queda prohibida la utilización de animales en circos; carruseles con animales vivos, corridas de toros, peleas de gallos, peleas de perros, carreras, campos de práctica y entrenamiento de tiro y cualquier otro evento similar en el que los animales sean lesionados, masacrados o azuzados para violentarse entre si.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Animal abandonado:** Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación y sus descendencias;
- II. **Animal feral:** El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;
- III. **Animal guía:** Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- IV. **Animal para abasto:** Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- V. **Asociaciones protectoras de animales.** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- VI. **Bienestar animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- VII. **Centros de control animal, asistencia y zoonosis.** Los centros públicos destinados a ofrecer los servicios de esterilización; aplicación de vacuna antirrábica, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo

requieran, atención de quejas por ataques de animales y observación de animales agresores, promoción de tenencia responsable de animales y, aplicación de sanciones a los infractores en términos de esta ley;

- VIII. **Crueldad:** Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- IX. **Epizootia:** La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;
- X. **Instrumentos económicos:** Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Estado en las materias de la presente Ley;
- XI. **Ley:** La Ley de Protección a los Animales para el Estado;
- XII. **Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo:** El tiempo e intensidad de trabajo que, de acuerdo a su especie pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;
- XIII. **Maltrato.** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- XIV. **Animal de compañía:** ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;
- XV. **Personal capacitado:** Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;
- XVI. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado;
- XVII. **Sacrificio humanitario:** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento,

utilizando métodos químicos o físicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

XVIII. **Salud.** El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XIX. **Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Social y Medio;

XX. **Secretaría de Salud:** La Secretaría de Salud del Estado;

XXI. **Secretaría de Seguridad Pública:** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXII. **Sufrimiento:** La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XXIII. **Trato digno y respetuoso:** Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y

XXIV. **Vivisección:** Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos

Artículo 5.- Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes en el estado:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

II.- Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier violación a la presente Ley; y,

III. Promover en todas las instancias la cultura de protección y buen trato a los animales.

Artículo 6.- Las autoridades del estado, en la formulación y conducción de sus políticas, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;
- II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;
- III. Todo animal doméstico debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;
- IV. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural;
- V. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- VI. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o la muerte de algún animal; y,
- VII. Implementar acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los animales.

Artículo 7.- Toda persona física o moral que maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad, siempre que se formule por escrito y sea suscrita por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Capítulo II

De la Competencia de las Autoridades

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo Estatal:

- I. Expedir las normas ambientales en materia de protección a los animales;
- II. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;

III. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley;

IV. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en las materias de la presente Ley; y

V. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;

II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior de jurisdicción del estado, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico;

III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales;

IV. La celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores social y privado;

V. La creación y administración de un registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el estado;

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que emanen de ella, dar seguimiento a la presentación de denuncia ciudadana, y cuando los hechos ameriten, su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia interpuesta y poner a disposición de las autoridades competentes a quién infrinja las disposiciones de la presente Ley;

VII. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

VIII. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias derivadas de la presente Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda;

IX. Proponer al Gobernador del estado, en coordinación con la Secretaria de Salud, el reglamento y las normas ambientales;

X. Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto. El Reglamento establecerá los mecanismos del Registro, así como los requisitos a cumplir;

XI. Instrumentar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el estado;

XII. Conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para emitir y aplicar las sanciones correspondientes; y,

XIII. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Establecer, regular y verificar los centros de control animal;

II. Verificar cuando exista denuncia falta de higiene, hacinamiento, u olores fétidos producidos por el mantenimiento, la crianza, compra venta y/o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;

III. Establecer campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y de esterilización, en coordinación con los municipios;

IV. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el estado; y,

V. Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales.

Artículo 12.- La brigada de vigilancia animal tendrá las siguientes funciones de conformidad con el Reglamento de la presente ley:

- I. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;
- II. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y que sean maltratados;
- III. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- IV. Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores por la venta de animales en la vía pública;
- V. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
- VI. Retirar animales que participen en plantones o manifestaciones; y,
- VII. Prevenir infracciones y remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones a la presente Ley.

Artículo 13.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá en el ámbito de su competencia las normas ambientales, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de control animal, rastros, establecimientos comerciales y en los procesos de crianza, manejo, exhibición, animaloterapias y entrenamiento;

II. El control de animales abandonados y ferales, y la incineración de animales muertos;

III. El bienestar de las animales de compañía silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia del estado; y,

IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales.

Artículo 14.- Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

Artículo 15.- Los Municipios en coordinación con la Secretaría, ejercerán las siguientes facultades:

I. Difundir e impulsar las disposiciones tendientes a la protección, trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;

II. Coadyuvar en la instrumentación y actualización del registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el estado;

III. Proceder a capturar animales agresores a fin de ser observados para diagnóstico de rabia, y devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación;

- IV. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos producidos por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;
- V. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado;
- VI. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;
- VII. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compra venta de especies silvestres;
- VIII. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud; y,
- IX. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Artículo 16.- Los centros de control tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Llevar a cabo campañas permanentes e esterilización, vacunación antirrábica, desparasitación interna y externa;
- II. Proporcionar los collares de identificación de vacunación antirrábica; y,
- III. Prestar los servicios de consulta veterinaria, captura y observación de animales agresores, devolución de animal capturado por agresión después del periodo de observación, proporcionando a los animales trato digno y respetuoso.

Artículo 17.- Los Centros de Control animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

- I. Tener un médico veterinario zootecnista debidamente capacitado como responsable del Centro;
- II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- III. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;
- IV. Tener un técnico capacitado para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales bajo su resguardo para observación; y,
- V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;

Artículo 18.- A los Centros de Control Animal, les está prohibido hacer redadas y razias de animales, teniendo sólo facultades para recoger animales que han sido reportados como agresores a fin de descartar posible contagio de rabia, así como el rescate de animales enfermos o atropellados, para ser entregados a la asociación protectora de animales local o en su caso rehabilitarlos y entregarlos en adopción.

Capítulo III

De los Consejos Ciudadanos para la Atención y Bienestar de los Animales

Artículo 19.- Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines que persigue esta Ley.

Artículo 20.- Las autoridades promoverán la participación de las personas, físicas y morales, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con éstas.

Los requisitos para que las Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley serán definidos en el Reglamento.

Artículo 21.- La Secretaría y los Municipios, podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales abandonados en la vía pública a fin de promover su adopción.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión.

Artículo 22.- La Secretaría de Salud, autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación o cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales para abasto en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin.

Artículo 23.- El Consejo Consultivo Ciudadano del Estado, para la Atención y Bienestar de los Animales, será un Órgano de coordinación institucional y de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal será, establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones de esta Ley en beneficio de los animales en el estado.

El Consejo estará integrado por un Representante de cada una de las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación del estado y tres representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente establecidas en la entidad.

Funcionará conforme a lo dispuesto al Reglamento, que emitirá la Secretaría.

Artículo 24.- En los municipios funcionarán los Consejos Ciudadanos Municipales, que serán órganos de consulta y de participación ciudadana; cuya finalidad principal será realizar acciones de promoción cultural y participación para la protección y bienestar de los animales.

Serán constituidos y funcionarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la presente ley.

Artículo 25.- La participación en estos órganos será honorífica.

Capítulo IV

Del Fondo Ambiental Público

Artículo 26.- Se constituirá un Fondo Ambiental Público, a cargo de la Secretaría, destinando sus recursos para:

I. El fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre;

II. La promoción de campañas de esterilización;

III. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores social, privado, académico y de investigación en las materias de la presente Ley;

IV. El mejoramiento del bienestar animal en los Centros de Control Animal; y,

V. Las demás que esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

Artículo 27.- Para el ejercicio y vigilancia del Fondo se integrará un Consejo Técnico de la siguiente manera:

I. Un representante de la Secretaría;

II. Un representante de la Secretaría de Salud;

III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;

IV. Un representante de las asociaciones protectoras de animales inscritas en el padrón correspondiente;

V. Un bioeticista experto en protección a los animales; y,

VI. Un investigador experto en la materia de protección a los animales.

El funcionamiento del Consejo se regulará en el Reglamento y los cargos serán honoríficos.

Capítulo V

Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales

Artículo 28. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

IV. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

V. La celebración de peleas entre animales;

VI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

VII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

VIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;

IX. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

X. Los actos de zoofilia;

XI. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

XII. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

XIII. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

XIV. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

XV. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;

XVI. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;

XVII. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;

XVIII. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

XIX. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;

XX. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;

XXI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;

XXII. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;

XXIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos;

XXIV. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXV. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, quermeses escolares, o como

premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello; y,

XXVI. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 29.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia y desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con Cédula Profesional.

Asimismo entregará un certificado de salud, en el cual conste que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador.

Artículo 30.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

- I. Animal y especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista.

Las crías de los animales silvestres y los animales de zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

Artículo 31.- Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarles permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario. Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces por su animal cuando transite con ella en la vía pública.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá venderlo o buscarle alojamiento y cuidado, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 32.- Los animales de compañía únicamente podrán ser vendidos por criadores certificados por la autoridad correspondiente y por las tiendas legalmente establecidas, a cuyo efecto deberán ser vendidos debidamente vacunados y esterilizados, quedando estrictamente prohibida la venta de animales de compañía en vía pública así como los criaderos domésticos.

Artículo 33.- Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otros animales de compañía deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 34.- La posesión de un animal silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario, poseedor o encargado no cumple con esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35.- Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 36.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizoótico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Artículo 37.- Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 38.- La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.

Artículo 39.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo, debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la Secretaría que se sujetará a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos del estado.

Artículo 40.- Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía, silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, los solicitantes deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y las disposiciones que establezca el reglamento.

Artículo 41.- En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Artículo 42.- Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 43.- Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal

o permanentemente a los animales, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas, y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto contagiosa se le comunicará de inmediato a la o el propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.

Artículo 44.- Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45.- Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 46.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición. El reglamento establecerá las especificaciones necesarias para la aplicación de esta disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

Artículo 47.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales;
- II. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades, dentro de costales ni cajuelas de vehículos;
- III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciban la atención médico-

quirúrgica. Tampoco se deberán trasladar hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que así lo indique un médico veterinario zootecnista;

IV. No deberán trasladarse, movilizarse o venderse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que en los dos primeros casos viajen con éstas;

V. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;

VI. No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables, corrosivas, en el mismo vehículo;

VII. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizandos;

VIII. Durante el traslado o movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;

IX. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;

X. El responsable deberá inspeccionar a los animales con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida; y

XI. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales. Asimismo, se tomarán en cuenta las norma oficiales mexicanas establecidas en esta materia.

Artículo 48.- El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

En el estado quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica y media. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

En las instituciones de educación profesional, deberán preferirse los métodos alternativos de experimentación y enseñanza, en cuyo caso si ello no fuere posible, los animales que sean empleados para dichos fines deberán ser anestesiados y tratados con dignidad y respeto, quedando prohibido todo acto de crueldad o estrés que le implique al animal pese a cualquier justificación de avance científico.

Ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

Artículo 49.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;

IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o

V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales.

Artículo 50.- Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para

experimentar con ellos. Los centros de control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Artículo 51.- El sacrificio de animales de abasto deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 52.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal.

Artículo 53. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar animal;

II. Puncionar los ojos de los animales;

III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;

IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;

V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y,

VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Artículo 54.- El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

Artículo 55.- Se prohíbe el sacrificio de animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.

El único método permitido para el sacrificio de animales de compañía, será la sobredosis de anestesia, aplicada por médico veterinario.

Artículo 56. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las normas ambientales.

Capítulo VI

De las Denuncias

Artículo 57.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Secretaría hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito

Los requisitos, términos y procedimientos para la substanciación de las denuncias se establecerán en el Reglamento correspondiente.

Capítulo VII

De las Medidas de Seguridad

Artículo 58.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y

motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales para el estado, así como con los preceptos legales aplicables;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y,

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Artículo 59.- Las autoridades podrán asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los animales asegurados cuando no sea posible entregar de manera inmediata a la autoridad competente o a las protectoras de animales que lo soliciten. Las bases para su regulación se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 60. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica, y en caso necesario a la aplicación de la eutanasia a fin de evitar el sufrimiento de los animales desahuciados.

Artículo 61. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo VIII

De las Sanciones

Artículo 62.- Se considerarán responsables a las personas mayores de 16 años que cometan infracciones a la presente Ley.

Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por la presente Ley, serán responsables y sancionados en los términos de esta ley.

Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometan en los términos de la presente ley y de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 63.- Las Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

I. Multa;

II. Decomiso de animales;

III.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento en que se lleven a cabo actos sancionados por esta ley;

IV.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

V.- La suspensión o la revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad estatal o municipal; y,

VI.- Impedir la circulación de vehículos, remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de transporte de animales en términos de la presente ley y de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Artículo 64.- Tratándose de menores de edad, para aquellos casos que se cometan infracciones a la presente Ley, se sancionará a los padres o tutores en forma pecuniaria.

Artículo 65.- La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3, 28 y 53 de esta Ley, serán sancionadas con multa de 1,000 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del estado.

Artículo 66.- De manera adicional a las sanciones por las infracciones señaladas en el artículo que antecede, la Secretaría podrá aplicar las demás previstas en las fracciones del artículo 63 de esta ley, cuando así resulte procedente conforme a la motivación de su resolución.

En los casos de violación a cualquier otra disposición contenida en esta ley, que entrañe maltrato a un animal, se aplicará multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del estado; la Secretaría, de manera adicional, podrá aplicar las demás sanciones previstas en el artículo 63 de esta ley, atendiendo a la gravedad de la infracción.

Artículo 67.- En los casos en que los animales víctimas de maltrato sean decomisados, los animales sin dueño y aquellos que estando en observación por sospecha de rabia y una vez diagnosticados sanos no sean reclamados por sus dueños, la Secretaría los canalizará en el primero de los casos a zoológicos debidamente establecidos. En el caso de animales domésticos, serán enviados a refugios administrados por las Asociaciones Protectoras de Animales, debidamente acreditadas, a fin de promover su adopción.

A falta de solicitud por parte de las Asociaciones Protectoras de Animales, se decretará su envío a los Centros de Control Animal para su resguardo y promoción de adopción.

Artículo 68.- En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos la multa será de 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el estado, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras Leyes.

Artículo 69.- La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;

III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y,

V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 70.- En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente Ley, la sanción deberá duplicarse.

Para efectos de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

Las multas que fueren impuestas por la Secretaría, en términos de la Legislación aplicable, serán remitidas a la Secretaría de Finanzas del Estado, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.

Artículo 71.- El Gobierno del Estado destinará el 50 por ciento de los montos recaudados por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, al Fondo Ambiental Público, para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.

Artículo 72.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos, podrán ser impugnadas conforme a las reglas establecidas en la Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría elaborará y el Gobernador del estado expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un término no mayor de treinta días posteriores al inicio de su vigencia

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Xalapa-Equez., Veracruz de Ignacio de la Llave, estados Unidos Mexicanos a los veinticinco días del mes de julio de dos mil diez.

DALIA EDITH PÉREZ CASTAÑEDA

(Rúbrica)